

Voto particular discrepante que formula el magistrado José María Macías Castaño a la sentencia dictada en la cuestión interna de inconstitucionalidad núm. 6596-2021, suscitada por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 90.2 LOTC, y sin perjuicio del respeto al criterio asumido por la mayoría del Pleno, expreso mi disconformidad con el sentido de la sentencia a que se refiere este voto particular, por las razones que seguidamente expongo, que debieron determinar que se estimase la cuestión interna de inconstitucionalidad planteada por la Sala Segunda de este Tribunal y declarar inconstitucionales los incisos del art. 556 LOPJ que se refieren a los Letrados de la Administración de Justicia (LAJ).

La controversia suscitada en el procedimiento puede enunciarse de una manera simple, y consiste en si los arts. 555.1 y 556 LOPJ son inconstitucionales en tanto que, a partir de la reforma operada por la LO 19/2003, de 23 de diciembre, atribuyen a los LAJ, en los casos de actuaciones procesales dirigidas por estos profesionales, la competencia para corregir (esto es, imponer sanciones) a los abogados y otros intervinientes que tomen parte en ellas.

Nuestra jurisprudencia había considerado hasta ahora que esas correcciones no eran sanciones materialmente administrativas, sino que consistían en una manifestación de la policía de estrados, de naturaleza procesal y propia del ejercicio de la potestad jurisdiccional. Por esa razón, la Sala Segunda de este Tribunal, que conocía de un recurso de amparo frente a una corrección impuesta por un LAJ, entendió que el ejercicio de facultades propias de la potestad jurisdiccional por quien no era juez o magistrado era contrario al art. 24.1 en relación con el art. 117.3 CE, que atribuye esa potestad de manera exclusiva a jueces y magistrados. Por esa misma razón, la Sala, de conformidad con los arts. 55.2 y 35.2 LOTC, elevó al Pleno la correspondiente cuestión interna de inconstitucionalidad.

La respuesta del Pleno ha consistido en cambiar su doctrina y afirmar que las sanciones han dejado de ser parte del ejercicio de la potestad jurisdiccional, por lo que no hay problema en que las impongan los LAJ. Para ello, la sentencia de la que discrepo ha construido una figura nueva a modo de *tertium genus* que estimo que no tiene encaje en nuestro ordenamiento jurídico y que no es conforme ni con las exigencias del art. 24 CE ni del art. 6 CEDH.

La sentencia de la que discrepo señala correctamente que nuestra jurisprudencia en esta materia se inició con la STC 190/1991: siendo las correcciones impuestas por jueces y magistrados susceptibles de recurso de alzada ante la correspondiente Sala de Gobierno, entendimos que las resoluciones de esa alzada no podían ser recurridas, a su vez, ante la jurisdicción contencioso-administrativa porque las Salas de Gobierno estaban ejerciendo una potestad jurisdiccional, no administrativa.

Ciertamente, esa sentencia sólo se refirió a la naturaleza jurisdiccional de los actos de las Salas de Gobierno que revisaban las correcciones o sanciones, pero no a la de las correcciones y sanciones en sí mismas impuestas por jueces y magistrados. En la posterior STC 205/1994 se aclaró que las propias correcciones también participaban de la misma naturaleza jurisdiccional. Es preciso tener muy presente que, de no haber sido así, los arts. 555.1 y 556 hubieran debido reputarse inconstitucionales: si las correcciones no eran una manifestación de la potestad jurisdiccional, sino sanciones materialmente administrativas, y por mucho que después fuesen “revisadas jurisdiccionalmente por las Salas de Gobierno”, se trataría de sanciones impuestas eludiendo la exigencia del procedimiento debido (que no se satisface con una simple audiencia, como prevé el art. 555.2 LOPJ); se eludiría también la exigencia de separación entre órgano instructor y sancionador, o incluso la propia imparcialidad del órgano sancionador teniendo en cuenta que puede sancionar administrativamente las ofensas a su propia persona, como ocurre en el caso en el que se ha suscitado la cuestión interna de inconstitucionalidad.

Ahora, se modifica nuestra doctrina y la sentencia de la que discrepo afirma que, aunque la revisión de las correcciones por las Salas de Gobierno sigue siendo jurisdiccional, la imposición de las correcciones en sí misma considerada no lo es, por lo que los LAJ pueden imponerlas, pero, para eludir las consecuencias de la calificación administrativa alternativa como sanciones administrativas, se configura una tercera categoría que no se corresponde ni con las correcciones procesales ni con las sanciones administrativas, sino “decisiones de disciplina”.

Esa nueva categoría de “decisión de disciplina” es, sencillamente, una creación novedosa de la sentencia de la que discrepo, de perfiles y contenido totalmente desconocidos que no se explican ni justifican en la sentencia; y que, así lo considero, se reduce a proporcionar un nombre novedoso a una realidad que sigue siendo la misma y que por eso no permite eludir las consecuencias de esa realidad: si las sanciones que imponen los LAJ no son expresión de la potestad jurisdiccional y por eso no violan el art. 117.4 CE, es porque son sanciones administrativas que, en las condiciones en las que se imponen, violan el art. 24 CE por omitir las garantías debidas.

De hecho, lo único que realmente consigue esa construcción es que si los jueces y magistrados (no sólo los LAJ) también adoptan “decisiones de disciplina” (esto es, sanciones administrativas con un nombre diferente y no correcciones procesales en ejercicio de la potestad jurisdiccional), también en ese caso se violenta el art. 24 CE.

Y me permito dudar, por último, que el TEDH llegue a aceptar que esa aparente nueva categoría sea tolerable desde la perspectiva del art. 6 CEDH, cuyas garantías aplicables al concepto autónomo de “sanciones penales”, bajo determinadas circunstancias, son igualmente trasladables a las sanciones administrativas, sea cual sea la categoría o nombre novedoso que se le atribuya. Esta es la doctrina del TEDH desde su sentencia de 8 de junio de 1976, *asunto Engel y otros contra Países Bajos*,



que después se ha reiterado en otros muchos asuntos, alguno implicando a España (sentencia de 30 de junio de 2020, *asunto Saquetti Iglesias contra España*). Y más dudas me suscita la posibilidad de esa tolerancia por el TEDH cuando ha habido ocasiones en las que ha expresado su prevención por el hecho de que los propios ofendidos (en caso de que la corrección se imponga en caso de comportamiento ofensivo) sean los que pueden corregir, personal y directamente, a los supuestos ofensores. Así lo afirma la sentencia del TEDH de 26 de junio de 2016, *asunto Radobuljac contra Croacia*), en cuyo § 67 puede leerse lo siguiente: “Además, el Tribunal también reitera que la equidad en los procedimientos y las garantías procesales otorgadas son factores a tener en cuenta al evaluar la proporcionalidad de una interferencia con la libertad de expresión garantizada por el artículo 10 (véase, por ejemplo, *Kyprianou*, citado anteriormente § 171). En este sentido, el tribunal no puede ignorar completamente el hecho de que la decisión de multar al solicitante fue tomada por el mismo juez que se sintió personalmente ofendido por los comentarios del solicitante” (la traducción es mía; en el original: “*In addition, the Court also reiterates that the fairness of the proceedings and the procedural guarantees afforded are factors to be taken into account when assessing the proportionality of an interference with the freedom of expression guaranteed by Article 10 (see, for example, Kyprianou, cited above, § 171). In this connection, the Court cannot completely disregard the fact that the decision to fine the applicant was made by the same judge who felt personally offended by the applicant’s remarks*”).

Madrid, a quince de enero de 2025

José María Macías Castaño